



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 88/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **88/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio del procedimiento. Por auto de dos de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-05-2016-1827 de treinta de mayo del mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, hizo de su conocimiento la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [redacted] respecto de las comisiones identificadas con los registros **DAC-482-2015** y **DAC-483-2015**. En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra el citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 132).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (foja 137).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de

[redacted] para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado el acuerdo de dos de junio de ese mismo año (folios 143 a 144).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el once de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 157).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostenta como Técnico Operativo, adscrito al Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-482-2015** y **DAC-483-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado** (foja 166).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **88/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2404/2017, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de Técnico Operativo, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como en el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-482-2015** y **DAC-483-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del



marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que tienen a su cargo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de



reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que las obligaciones de comprobación de viáticos y de su reintegro se deben cumplir dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

En el caso, en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado (veintiséis de junio de dos mil quince y tres de julio del mismo año) aún no habían sido emitidos los referidos lineamientos, por lo que debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en su artículo Cuarto Transitorio; esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le

otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, en lo que importa, que el servidor público, con nombramiento de Técnico Operativo adscrito a la Dirección General del Centro

⁶ "ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos".

⁷ "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

⁸ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

⁹ "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".



de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, actuó de la siguiente forma:

- En relación con la Comisión DAC-482-2015:

De la copia certificada de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-482-2015** (fojas 7 y 8), se aprecia que

fue comisionado a Toluca, Estado de México, del uno al cinco de junio de dos mil quince y que se le depositaron para ello viáticos por \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, [redacted] estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos no devengados en la comisión **DAC-482-2015**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del ocho al veintiséis de junio de dos mil quince.¹⁰

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 8, se advierte que fue presentada oportunamente el veintiséis de junio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo que [redacted] tenía para

¹⁰ Descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno de junio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

comprobar en tiempo; sin embargo, en ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), lo que en principio originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-07-2015-2344 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de diversos servidores públicos, entre otros, De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 52 y 53, se observa que el día dieciséis de julio de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300001583ESE57944270, fue depositada la cantidad de \$2,620.00 (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-482-2015**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando presentó oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-482-2015**.

En consecuencia se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, al inobservar lo dispuesto en los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, en relación con la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

- En relación con la Comisión DAC-483-2015:

De la copia certificada del oficio de comisión CDAACL/ADM-4539-2015, de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-483-2015** (fojas 56, 60 y 61), se advierte que fue comisionado a Toluca, Estado de México, del ocho al doce de junio de dos mil quince, y que se le depositaron para ello viáticos por \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos otorgados no

devengados en la comisión **DAC-483-2015**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del quince de junio al tres de julio de dos mil quince¹¹.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 61, se advierte que fue presentada oportunamente el tres de julio de dos mil quince; sin embargo, no se devolvió el remanente de los viáticos por \$1,114.00 (mil ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), por lo que en un primer momento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-07-2015-2344 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 58 y 59).

Más adelante, derivado de dicha solicitud de descuento vía nómina, mediante el citado oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de diversos servidores públicos, entre otros,

.. De la ficha de depósito y referencia

¹¹ Descontando del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para depósitos bancarios integradas a fojas 114 y 115, se observa que el día treinta y uno de julio de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300001583F3458025244, fue depositada la cantidad de \$1,114.00 (mil ciento catorce pesos 00/100 m.n.), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-483-2015**.

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-483-2015**, aun cuando

el servidor público : presentó en tiempo la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados.

Ante tales circunstancias, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones **DAC-482-2015** y **DAC-483-2015**, el servidor público denunciado omitió reintegrar, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, las

cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a [redacted] respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹², de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, aunque atemperada, por sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-482-2015** y **DAC-483-2015**.

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor para reintegrar los citados remanentes, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre

¹² Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



el particular, es necesario imponer una sanción mínima al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/342/2017, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al cuatro de julio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de treinta y tres años, diez meses, diecinueve días (foja 149).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó del reintegro extemporáneo de los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos, aun cuando hubiera prevalecido una actitud positiva del servidor en mención.

e) Reincidencia. De la constancia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

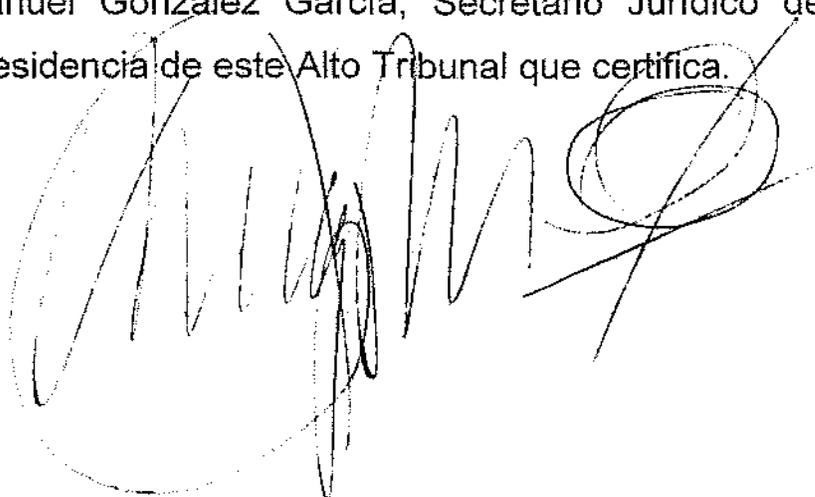
PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a

, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Luis María Aguilar Morales, the President of the Supreme Court of Justice of the Nation. The signature is highly cursive and overlaps the text above it.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 88/2016.

Handwritten initials in black ink, appearing to be 'AHM/MAPL', possibly representing the Secretary of Law or another official involved in the process.